



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00292-2020-PA/TC
HUAURA
JOSÉ MERCEDES PIÑELLA GONZALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Jorge Arias Quispe abogado de don José Mercedes Piñella Gonzales contra la resolución de fojas 252, de fecha 13 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00292-2020-PA/TC
HUAURA
JOSÉ MERCEDES PIÑELLA GONZALES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 30 de diciembre de 2015 (f. 77), expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura que, confirmando la apelada, declaró nulo todo lo actuado, reponiendo el proceso al estado correspondiente y dispuso conceder a don José Mercedes Piñella Gonzales el plazo de cinco días, a fin de que adecúe su demanda a una de indemnización bajo apercibimiento de ser rechazada y ordenarse su archivo definitivo (Expediente 308-2015). Alega la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la cuestionada Resolución 9 era firme desde su expedición, pues contra esta no procedía ningún otro recurso. No obstante, el recurrente promovió recurso de casación –cfr. escrito de fecha 21 de enero de 2016 (f. 90)– que fue denegado atendándose a que este medio impugnatorio, conforme lo prescribe el artículo 55 de la Ley Procesal de Trabajo, procede contra sentencias expedidas en revisión por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores de Justicia que resuelvan el conflicto jurídico planteado por las partes, que no era el caso de la Resolución 9. Esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar, además, que con posterioridad el recurrente todavía interpuso queja por denegatoria del recurso de casación –cfr. escrito de fecha 3 de febrero de 2016 (f. 99) –, desplegando una actividad procesal inconducente para la reversión de la referida Resolución 9. Por esta razón, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el plazo de prescripción del presente amparo debe computarse desde el día siguiente al de su notificación, de manera que habiéndosele notificado a la parte actora el 6 de enero de 2016 (f. 89), a la fecha que interpuso su demanda [el 6 de julio de 2017, f. 114], ya el plazo de treinta días hábiles para su interposición,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00292-2020-PA/TC
HUAURA
JOSÉ MERCEDES PIÑELLA GONZALES

previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, había transcurrido con exceso. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ